DOCUMENTACIÓN

INTRODUCCIÓN

En esta sección de la revista se incluye la Resolución para la renovación de los incentivos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF) que fue aprobada por unanimidad en el Parlamento de Canarias el pasado 22 de febrero. En la misma se contienen las propuestas para la renovación de los beneficios fiscales del REF contenidos en la Ley 19/1994, de 6 de julio, dentro del respeto al ordenamiento jurídico interno y comunitario, con el objetivo de que se logre la aprobación del expediente de prórroga por parte de las autoridades comunitarias y se consiga su entrada en vigor en nuestro ordenamiento jurídico interno, el 1 de enero de 2007.

En la citada Resolución se establece que la prórroga del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en su contenido concreto deberá ser negociada bajo determinados puntos de partida que se refieren, en particular, al artículo 25 (Incentivos a la inversión), al artículo 26 (Régimen Especial de las empresas productoras de bienes corporales), al artículo 27 (Reserva para Inversiones en Canarias) y al Título V (relativo a la Zona Especial Canaria).

LAS PROPUESTAS PARA LA RENOVACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los Grupos Parlamentarios de COALICIÓN CANARIA, CANARIO, MIXTO, de conformidad a lo previsto en el artículo 178 del Reglamento de la Cámara, y tras el debate de la Comunicación del Gobierno sobre "LAS PROPUESTAS PARA LA RENOVACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS" presentan la siguiente.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El Parlamento de Canarias

Considerando que el Régimen Económico-Fiscal de Canarias es, ante todo, una institución histórica que toma su origen en la exención que al final de la conquista do las islas para facilitar el poblamiento, al principio con carácter temporal y posteriormente indefinido, de "todo tipo de alcabala, monedas, pechos y derechos, tributos y cualquier gravamen que hubiere de recaer sobre lo que vendieren o comprasen dentro de dichas islas", exención que no obstaba a la existencia de tributos locales sobre el tráfico de mercancías para la financiación de los gobiernos insulares o cabildos.

Considerando que las características singulares de las islas, distantes del territorio español peninsular, sometidos a tos avatares de la política internacional y los conflictos bélicos de España, en los siglos XVI, XVI y XVIII con pocos recursos naturales y dificultades de comunicación y por lo tanto para el suministro de materias primas, insumos para la agricultura e incluso alimentos determinó, no sin conflictos entro Canarias y la Corona, la promulgación del Decreto de 11 de julio do 1852, por el que se declaró «puertos francos» a los principales puertos de las islas Canarias, declaración ampliada al resto de los puertos canarios por la Ley de 10 de junio de 1870, y más tarde confirmadas por la Ley de Puertos Francos de 6 de marzo de 1900, que las extendió a todas las islas Canarias,

Considerando que la Ley del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, de 22 de julio de 1972, ratificó y actualizó este régimen de franquicias; así estableció (a no exigencia en Canarias de derechos aduaneros y una aplicación diferenciada de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales, cuya recaudación seguía atribuida al Estado así como un trato singular en Canarias del denomi-

nado Fondo de Previsión para Inversiones. Así mismo dio carta de naturaleza a los denominados Arbitrios a la Importación, tarifa General y sobre el Lujo, atribuyendo sus recursos a las corporaciones locales canarias, ayuntamientos y cabildos.

Considerando que la Constitución Española de 1978 en su Disposición Adicional tercera reconoce este Régimen singular canario y así textualmente señala: "la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá Informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico", Dentro del bloque de constitucionalidad el Estatuto de Autonomía en su artículo 25 (hoy 26), aclaraba y completaba este precepto constitucional señalando que este régimen "sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para sor favorable deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros", precepto que siempre ha entendido este parlamento tiene un carácter obstativo negativo.

Considerando que en la integración de España en la Unión Europea en razón de las condiciones especiales económicas y fiscales que regían en el archipiélago determinó que Canarias se mantuviera en una situación transitoria especial definida jurídicamente en el denominado Protocolo Dos, sin integrarse en las políticas comunes ni en el cinturón aduanero y sin que se aplicaran el IVA ni las denominada accisas comunitarias.

Considerando que como consecuencia de los efectos de esta situación sobre la política agraria y pesquera y las dificultades para las actividades comerciales y la aplicación de los tondos de desarrollo regional, en 1989 el Parlamento de Canarias optara por profundizar en la integración en Europa, manteniendo las especiales circunstancias de su acervo histórico.

Considerando que después de una ardua negociación a nivel europeo, se llegó a un acuerdo, plasmado en el Reglamento CEE 1911/91 y la decisión del Consejo de 20 de junio de 1991, por el que se aprueba el POSEICAN: un programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las islas, donde se confirma, en opinión de la Comisión, la necesidad de tomar medidas específicas para hacer frente al retraso estructural de Canarias, agravado por condicionantes talos como la insularidad, acusada lejanía, escasa superficie, releve y clima difíciles.

Considerando que esta situación justificó que el POSEICAN previera medidas coyunturales para favorecer el desarrollo económico y social, pero también estructurales, y por lo tanto con proyección permanente, para hacer frente a esos condicionantes agravan-

tes, muchas veces verdaderas causantes del retraso económico.

Considerando que ese Reglamento CEE 1911/91, a nivel interno español, tuvo reflejo en las Leyes 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, y 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico-Fiscal de Canarias elaboradas para permitir la integración total de Canarias en la Comunidad Europea, de tal manera que la primera de ellas homologó con carácter más o menos definitivo la fiscalidad indirecta en el Archipiélago con el establecimiento de un impuesto sobre el valor añadido el IGIC, y otro transitorio el APIC que sustituyeron a los arbitrios mientras que la ley de 1994 incluía un verdadero plan de desarrollo regional, encuadrado en acervo tradicional del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Considerando que determinados puntos incluidos en la ley 19/1994 fueron objeto de negociación con la Comisión Europea: en particular los artículos 25, 26 y 27, el Título V y la Disposición adicional cuarta y como fruto de la negociación se produjo la autorización de su contenido por la Comisión de conformidad con la derogación del artículo 87,3 del Tratado CE (ayuda estatal N 144/A96-carta SG (98) D/669 de 23.1.1998, contenido que ha sufrido posteriormente una serie de modificaciones posteriores, entre ellas las incluidas en tos documentos C (2003) 3369 fin y C (2005) 220.

Considerando que paralelamente a este proceso de negociación casi permanente fue tomando cuerpo la necesidad de un trato singular a las regiones alejadas de la Comunidad, puesta inicialmente de manifiesto por la Comisión y el Consejo en los documentos POSEI-POSEIDON, POSEICAN y POSEIMA-.

Considerando que el primer reflejo do esas medidas singulares en los Tratados de la Unión fue la Declaración 26 del Tratado de Maastrich de 7 de febrero de 1992 y posteriormente tomaron efectos jurídicos plenos en el derecho primario comunitario, en el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997, el cual en su artículo 299.2, estableció que las denominadas regiones ultraperiféricas, "{.....} teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de los departamentos franceses de Ultramar, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y climas adversos y dependencia económica de un reducido número de factores , cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, por mayoría cualificada ,a propuesta de la Comisión y previa consulta al parlamento, adoptará medidas especificas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación del presente tratado en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. El Consejo, al adoptar las

medidas pertinentes contempladas [.....] tendrá en cuenta ámbitos tales como las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, la política agrícola y pesquera, las condiciones reabastecimiento de materias prima y de bienes consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y los programas horizontales comunitarios,"

Considerando que el contenido esta disposición aún en vigor fue incluso integrada en el borrador de la Constitución Europea y ha tenido a través del tiempo amplio reflejo en las normas promulgadas por la Comunidad, tales como el POSEICAN modificado o la regulación renovada del REA.

Considerando que alguna de los artículos ya aludidos de la ley 19/1994, de 6 de julio tenían como límite de aplicación el 31 de diciembre de 2005 y mediante una prórroga acordada perderán su eficacia en diciembre de 2006, por lo que es necesario una renovación y en algún caso novación de su contenido antes de 31 de diciembre de 2006, de tal manera que puedan entrar en vigor el 1 de enero de 2007.

Considerando que par esta razón el Gobierno de Canarias remitió al Parlamento el 30 de enero de 2006 una Comunicación sobre **" LAS PROPUESTAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS INCENTIVOS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS"** para su trámite al amparo del artículo 178 del Reglamento del Parlamento de Canarias y disposiciones concordantes.

Considerando que las Directrices de Ayudas de Estado con finalidad regional recientemente aprobadas por la Comisión Europea constituyen un mareo fundamental para el proceso de renovación de los incentivos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF) y por ello quiere hacer énfasis en las singularidades que incluidas en esas directrices permiten un trato especial a las regiones ultraperiféricas y en particular a Canarias.

Considerando que las directrices recuerdan que con base al artículo 87(3)(a) y el Artículo 87(3)(c) del Tratado pueden ser consideradas por la Comisión compatibles con el mercado común ayudas de estado destinadas a promover el desarrollo económico de ciertas áreas desfavorecidas dentro del territorio de la Unión Europea,

Considerando que las directrices, a la vez que precisan el concepto de ayudas establecen una regla de carácter general que el Parlamento entiende totalmente aplicable al REF canario, en el marco de la Ley 19/1994: ***"las ayudas regionales deberían concederse dentro de un esquema multisectorial que forme parte integral de una estrategia de desarrollo regional con objetivos claramente definidos".***

Considerando que la Comisión reiterando criterios ya conocidos insiste en las derogaciones del artículo (87)3. Así el artículo 87(3)(a) se refiere a ayudas destinadas a promover el desarrollo económico de áreas territoriales europeas donde el nivel de vida es anormalmente bajo o con graves problemas de paro laboral, mientras que el artículo 87(3)(c) tiene un objetivo más amplio: desarrollar algún territorio con independencia de su renta actual, siempre que estas ayudas no afecten negativamente el tráfico comercial en perjuicio del interés común, pero con un menor nivel porcentual de la ayuda.

Considerando que las directrices, como regla general, establecen que el artículo 87(3)(a) es aplicable a unidades geográficas con un producto interior bruta per cápita, medido en poder de compra, por debajo del 75% de la medía comunitaria; poro que así mismo señalan que: ***"En reconocimiento de las especiales dificultades a que se enfrentan par su lejanía y limitaciones especificas para integrarse en el mercado común, la Comisión considera que las ayudas regionales paras las regiones ultraperiféricas cubiertas por el artículo 299(2) del Tratado se incluyen dentro del marco de derogación del artículo 87(3)(a, tengan o no un producto interior bruto per capita inferior al 75% da la media comunitaria".***

Considerando que las directrices en su capítulo 4, apartado establecen las formas de ayuda y su nivel máximo y que definen las ayudas regionales a la inversión como aquellas destinadas a un proyecto de inversión nueva o inicial, considerando como tales las inversiones materiales o inmateriales relacionadas a la puesta en marcha de un nuevo establecimiento, la ampliación de un establecimiento ya existente, la diversificación de la actividad productiva de una empresa a productos nuevos o adicionales o las destinadas a un cambio fundamental en proceso productivo global de un establecimiento preexistente.

Considerando que las directrices definen los bienes materiales como activos relacionados con el suelo, los edificios, las instalaciones y maquinarias de las fábricas y que cuando se refiere a la adquisición a terceros, éstos habrán de haberse adquiridos a precios de mercado; y que entre los bienes inmateriales incluyen todo lo que signifique transferencia de tecnología, adquisición de patentes, licencias, know-how e incluso conocimientos tecnológicos no patentados.

Considerando que las inversiones de reposición que no cumplan los criterios anteriores no pueden considerarse dentro de las inversiones nuevas, aunque en determinadas condiciones sí como ayudas al funcionamiento, aunque la Comisión admito que la compra de activos relacionados con un establecimiento que haya cerrado o que si no fuera objeto de adquisición por un Inversos no relacionado con la empresa

adquirida hubiera cerrado, puede considerarse como nueva inversión.

Considerando que las directrices en cuanto al concepto de ayudas mantienen el criterio conocido que pueden tener la naturaleza de subvenciones sin contraprestación, préstamos a bajo interés o con interés subvencionado, garantías públicas, compra de acciones o suministro de capital en condiciones favorables mejores que las del mercado, exenciones o reducciones de impuestos, de cotizaciones sociales o de tasas obligatorias$_1$ entrega de suelo o mercancías a precios inferiores al mercado.

Considerando que las ayudas, que pueden calcularse con base a la inversión en bienes materiales o inmateriales de primera inversión o de los costes salariales estimados de los puestos de trabajo croados por el proyecto de inversión, para ser admisibles han de estar condicionadas al mantenimiento do la inversión en la región concernida por un período mínimo de al menos cinco años después de completada y que cuando la ayuda se haya calculado con base a los puestos de trabajo a crear éstos han de cubrirse dentro de los tres años de la realización de la Inversión y mantenerse corno mínima cinco años desde que se cubrió el puesto por primera vez, aunque para las PYMES la Comisión autoriza a los Estados a reducir los plazos de permanencia de los puestos de trabajo exigido de cinco a tres años.

Considerando que la **intensidad de la ayuda, para las regiones incluidas en el artículo 87(3)(a) evaluadas en términos de ayuda directa equivalente, puede ascender hasta un 30% puede como ultraperiférica en el caso de Canarias podría elevarse en otro 10% adicional hasta el 40% y que, con carácter general el 30% puede incrementarse hasta el 50% para las pequeñas medianas y hasta el 60% para las empresas pequeñas.**

Considerando que las directrices establecen, con carácter general, que los bienes usadas sólo son admisibles como ayudas en el caso de las PYMES.

Considerando que en el caso de las PYMES se pueden incluir entre los costes de inversión en su totalidad los de adquisición de suelo, edificios, maquinaria y en el 50% de los costes de consultaría y estudios preparatorios y también los de leasing financiero, siempre que exista compromiso de adquisición del bien a su finalización, este leasing debe extenderse por un período de más de tres años más allá de la fecha prevista para completar la inversión.

Considerando que la ayuda a las inversiones en bienes inmateriales, ***en el caso de las PYMES, la ayuda puede alcanzar el 100%,*** mientras que las grandes empresas sólo el 50%, pero en todo caso condicionadas a que sean bienes utilizados exclusivamente en el establecimiento objeto de la

ayuda, han de ser activos amortizables, y si se compra a terceros adquiridos a precios de mercado,

Considerando que ***las ayudas de funcionamiento***, aunque prohibidas con carácter general se permiten a las regiones con la derogación del 87(3)(a), y por lo tanto en Canarias ***siempre que contribuyan al desarrollo regional y sean proporciones al handicap que pretenden aliviar***, declarando inadmisibles las dirigidas a las empresas financieras y actividades intragrupo, que excepcionalmente sólo podrían admitirse dentro de una ayuda generalizada abierta a todos los sectores cuando van dirigidas a compensar costes adicionales de transporte o de empleo.

Considerando que las directrices establecen que las ayudas de funcionamiento deben ser temporales y reducidas gradualmente, exceptuando de esta limitación a las regiones ultraperiféricas incluidas en el artículo 299(2) y por lo tanto a Canarias, en tanto tiendan a compensar los costes adicionales a los que hace referencia ese artículo del Tratado y que en el transporte de mercancías permite considerar solamente los extracostes de transporte dentro de las fronteras del país concernido, aunque en las regiones ultraperiféricas las ayudas puedan cubrir también el coste de transporte de materias primas o productos intermedios desde su origen al lugar de procesamiento final de la actividad productiva. Para su cuantificación, calculada en ayuda por pasajero o por tonelada/kilómetro se ha de utilizar la forma do transporte más económica y la ruta más corta, tomando en cuento los costes medioambientales externos.

Resultando que el Parlamento debe manifestar su criterio, con base en la Comunicación del Gobierno y la normativa comunitaria, considera que los criterios que, en su opinión, deben tenerse en cuenta en el proceso de negociación de renovación de los artículos de la ley 19/1994 son los siguientes:

1.- El proceso de renovación de los incentivos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias debe impulsarse, con la mayor diligencia posible, y dentro de un absoluto respeto al ordenamiento jurídico interno y comunitario, con el objetivo de que se logre la aprobación del expediente de prórroga por parto de las autoridades comunitarias en el menor tiempo posible, y se consiga su entrada en vigor en nuestro ordenamiento jurídico interno, el 1 de enero de 2007.

2.- Que ante las lógicas dificultades de toda índole que se puedan producir en el desarrolla de la negociación, las autoridades españolas hagan valer nuestra condición de Región Ultraperiférica de la Unión Europea, para conseguir que las especiales condiciones previstas para ésas regiones por la Comisión Europea derivadas del tratado de la Unión se hagan realidad con la aplicación de las medidas necesarias

para obtener una verdadera compensación de los sobrecostes que nos impone nuestra condición de archipiélago distante.

3.- Que se impulse al necesario consenso, no sólo entre los gobiernos autonómico y estatal, sino también en el ámbito parlamentario, con los representantes sindicales y empresariales, para que el resultado del proceso emprendido pueda ser sentido corno obra de todos y para todos los canarios.

4.- Que para lograr una modernización de la actividad productiva en Canarias se utilice en las diferentes normas reguladoras un criterio general que permita incentivar y estimular las inversiones en I+D, tanto en las empresas existentes como en las de nueva creación,, fomentar la vinculación entre el tejido empresarial y los centros de formación y las universidades, así como potenciar la flexibilidad industrial minimizando rigideces y eliminando requisitos puramente burocráticos, que dificultan la labor empresarial y establecer un proceso de selección y priorización de aquellas áreas de actuación más adecuadas para captar la inversión extranjera.

5.-**La prórroga del REF de Canarias en su contenido concreto deberá ser negociada bajo tos siguientes puntos de partida:**

EN CUANTO AL ARTÍCULO 25-INCENTIVOS A LA INVERSIÓN, que según la interpretación comunitaria tiene el carácter de ayuda a la inversión inicial, habrá de ser modificado en función de esta consideración jurídica, recogiendo en su articulado el concepto de inversión inicial, según definen las Directrices de ayudas con finalidad regional.

Así mismo habría que recoger las modulaciones que permiten las Directrices para las sociedades de reducida dimensión en relación con el mayor porcentaje de inversión en activas inmateriales y la posibilidad de invertir en activos usados.

Se considera necesario que se puedan emprender medidas de carácter social ligadas al REF tales como estimular la construcción de viviendas protegidas en alquiler y la rehabilitación de zonas turísticas en declive, y restringir en paralelo que los incentivos del REF, en general, puedan destinarse a la adquisición de suelo con la excepción del destinado a la construcción de esas viviendas o a establecimientos industriales **y el vinculado a la rehabilitación de las zonas turísticas en declive**, exigiendo un mayor plazo de mantenimiento de las inversiones, dado que se trata de un bien extremadamente escaso en Canarias.

En Cuanto al **ARTÍCULO 26-REGIMEN ESPECIAL DE LAS EMPRESAS PRODUOTORAS DE BIENES CORPORALES** el Parlamento entiende que ha funcionado correctamente desde

que entró en vigor y está respaldado por las Directrices de Ayudas con Finalidad Regional y por lo tanto propone que se mantengan con la misma redacción que en la ley 19/1994.

Con referencia al **ARTÍCULO 27- RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS** El Parlamento considera lo siguiente:

La Reserva para Inversiones en Canarias es un incentivo fiscal do vital importancia para la economía canaria presente y futura, y debe seguir contribuyendo a la estabilidad de la misma en el próximo periodo de vigencia do las propias Directrices; sin embargo, es necesario habilitar un conjunto de medidas encaminadas a su mejora y a la necesaria adaptación a las citadas Directrices:

1. La posibilidad de materialización de la RIC en la creación de empleo vinculada a nuevos proyectos de inversión, como una alternativa más a la existente en el momento presente.

2. Flexibilizar la normativa de la RIC en el caso de las empresas canarias de menor dimensión, de tal modo que se les permita una ayuda equivalente al 100% de la inversión inicial en activos usados o en activos inmateriales.

3. Conseguir que la RIC sea un instrumento útil para la incentivación de las inversiones en investigación, desarrollo e innovación, así como en la mejora de las condiciones ambientales de las actividades productivas y de transporte.

4. Ampliar el ámbito subjetivo do la RIC en relación con la emisión de deuda pública apta para la materialización de la RIC, incluyendo a otros organismos y entes públicos circunscritos al ámbito geográfico del archipiélago.

5. Permitir un mayor plazo de materialización, condicionado a su autorización, en el caso de las grandes inversiones y para las inversiones en infraestructuras o equipamiento de interés público, de promoción pública o privada, permitiendo en este último caso, su financiación mediante la omisión de cualquier tipo de títulos valores.

6. Dada la importancia que para Canarias tiene la consolidación de un sector financiero, debe permitirse que estas entidades puedan acogerse a este beneficio en su concepción de ayuda a la inversión inicial.

7.- Teniendo en cuenta que el sector del transporte es básico para la consolidación de Canarias como un mercado único se debe buscar las vías necesarias para que este sector pueda beneficiarse de oste importante incentivo.

8.- Al igual que se propone en relación con el artículo 25, se considera necesaria que se puedan emprender medidas de carácter social ligadas al REFI tales como estimular la construcción de viviendas protegidas en alquiler

y la rehabilitación de zonas turísticas en declive, y restringir en paralelo que los incentivos del REF, en general, puedan destinarse a la adquisición de suelo con la excepción del destinado a la construcción de esas viviendas, a establecimientos industriales y a la rehabilitación de zonas turísticas en declive, exigiendo un mayor plazo da mantenimiento de las inversiones, dado que se trata de un bien extremadamente escaso en Canarias.

9.- Se propone el mantenimiento de la materialización en activos de sustitución, a posar de que se trate de una ayuda al funcionamiento.

10.- Se propone la ampliación del marco de interacción entre la Reserva y las concesiones administrativas, mejorando el cauce de aprovechamiento de estos fondos en beneficio de la ciudadanía en general, mediante la construcción de nuevas infraestructuras y equipamientos públicos.

11.- Se mantenga la materialización de la RIC en sociedades de capital riesgo, estableciendo, sin embrago, un horizonte temporal para la inversión superior a cinco años.

12.- Excluir la pasibilidad de materialización de la RIC en activos inmobiliarios destinados al arrendamiento, salvo el arrendamiento turístico, el de las viviendas protegidas, el de los activos de uso industrial y los de las zonas comerciales comprendidas en las zonas turísticas en declive.

13.- Para fomentar la materialización de la RIC en la rehabilitación de zonas turísticas en declive, que se mantenga un montante de materialización de esta RIC, en la parte del precio de adquisición que corresponda a la construcción, en una cantidad igual al coste de la reforma, cuando dicho coste no supere el valor de la adquisición de la construcción.

14.- Modificar el artículo 27.4.c de la ley 19/1994, que regula lo que conoce como materialización indirecta" de la RIC para permitir que la misma se pueda realizar no solamente mediante la suscripción de participaciones en fondos propios de entidades que, a su vez realicen la inversión en activos aptos para la materialización, sino que pueda realizarse mediante la suscripción de cualquier otro instrumento de financiación

Con relación al TITULO V que regula la ***Zona Especial Canaria***, el Parlamento propone lo siguiente:

1.- En cuanto al artículo 29 que desarrolla la vigencia prorrogarla como mínima hasta el 31 de diciembre de 2013 para la inscripción de nuevas empresas, pero manteniendo las ventajas de que disfrutan las empresas incluidas con anterioridad a esa fecha en el registro, alargando el periodo do disfrute de los incentivos,

en especial en el caso de las entidades de carácter industrial, como mínimo hasta el año 2019.

2.- Respecto a ***la inversión mínima*** prevista en el apartado d) del artículo anterior, teniendo en cuenta la situación relativa do las diferentes islas del archipiélago, ***si bien parece adecuada la exigencia de 100.000 euros para Tenerife y Gran Canario e! Parlamento considera que para el resto de las islas debería reducirse a 50.000 euros.***

3.- Por la misma razón los puestos de trabajo fijados en el apartado e) a crear ***convendrían mantenerlos en 5 para Tenerife y Gran Canaria y reducirlos a 3 en el resto de las islas*****.**

4- Con respecto a los tipos de gravamen especial del artículo 43 ***el Parlamento considera necesario simplificar el esquema actual excesivamente complejos fijando un tipo general que podría ser de 4 por ciento, aplicable a la parte de beneficios que se determinen en el*** **marco de la Zona Especial Canaria y que se corresponda con la creación de empleo.**

5- En cuanto al ***LISTADO DE ACTIVIDADES*** de posible desarrollo en la Zona Especial Canaria parece necesario estudiar lo inclusión de nuevas actividades, que si bien son de escasa implantación en Canarias, no fueron incluidas en el listado autorizado vigente.

6- Y por último establecer sin ambigüedades que la Reserva para Inversiones en Canarias puede invertirse en la constitución o ampliación de capital de una entidad de la Zona Especial Canaria, con el objetivo de incrementar el tejido empresarial canario.

En Canarias, a 15 de febrero de 2006

EL PORTAVOZ DEL G.P. CC
José Miguel González Hernández

EL PORTAVOZ DEL G.P PSOE
Francisco Hernández Spínola

LA PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO
María Isabel Déniz León